

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00929</b> -00
Demandante	INMOBILIARIA LA 30 S. A. S
Demandado	JORGE MARIO BURITICA
Asunto	IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A DECISIONES JUDICIALES

En escrito dirigido a esta dependencia judicial el señor **JORGE MARIO BURITICA ARÍAS**, pretende que por medio de derecho de petición se decrete el levantamiento de embargo de la Cuenta de ahorros N° 10115257604 y corriente N° 61742541012.

Al respecto, a efectos de determinar la procedencia de la solicitud formulada, es preciso señalar que el artículo 23 de la Constitución Nacional ha consagrado el derecho de petición como un derecho fundamental, pudiendo los ciudadanos presentar peticiones a las autoridades, para obtener información sobre situaciones de interés general o particular.

Pues bien, como se enunció, se ha dicho por disposición constitucional que el derecho de petición es un derecho fundamental y como tal todo ciudadano puede hacer uso de mismo, pero tratándose del aparato judicial la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 indicó *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto*

*es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Así las cosas y como lo ha planteado la Corte Constitucional, las actuaciones procesales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos de las actuaciones administrativas pues para las actuaciones judiciales prevalecen las reglas procesales, de allí que la petición invocada no es digna de ser resuelta mediante derecho de petición

Ahora, **resolviendo la solicitud como un memorial**, como en efecto lo es, es de señalar al peticionario que este Despacho en providencia del día 24 de marzo del año que avanza, a petición de la parte demandante, procedió a terminar el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar consiste en de la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorros Bancolombia número **10115257804** del señor JORGE MARIO BURITICA ARIAS, oficio que fue enviado desde el día 12 de abril de 2021 a Bancolombia, en cumplimiento al artículo 11 del decreto 806 de 2020, constancia que puede ser consultada en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXj\\_KHs4k1dGvtzyeJHqU9gBKVeC1Ktistw8z6hClzjqvA?e=v8Wq1H](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXj_KHs4k1dGvtzyeJHqU9gBKVeC1Ktistw8z6hClzjqvA?e=v8Wq1H)

De otro lado, se hace saber que no es procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar sobre el embargo de la Cuenta de ahorros N° 10115257604 y corriente N° 61742541012, por cuanto las mismas no fueron peticionadas como medida de embargo en este proceso. No obstante, se le requiere para que allegue el soporte que las mismas se encuentran embargadas por este Despacho Judicial.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-

453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # 63**

Hoy **20 de abril DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

f.m

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ad4e535a98eefe2648112e1641adccbd9786113d157d39ad9c2aaa47b0  
b7660**

Documento generado en 17/04/2021 02:54:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**